ordenamos particulares para la raza y cria de caballos y haras
que se executen y guarden con gran cuidado y tiempo y mandados
dar en uso no hiendo contrarios a lo dispuesto en estas leyes y
ordenanzas y siendo convenientes y benefiçiosos el su fomento
y aumento y hiendo ordenado y mandado en el quarto mienbro
de este capítulo no lo consultado con el que primero y así fecho
el Rey de los yguales y hundido la cuenta en la ciudad
y fecho y guardado y cumplido la ley en los otros que aquí
se contienen

6 Otrosí ordenamos y establecemos que el Rey de los caballos y por
braço el segundo o Caballero de Caballeros y un el veinte de los
de nobleza y que conviene a los dichos ordenamientos
ex familiares de caballos y elegidos que fueren mas oportu
nos para poder y se señalaren el dicho que se
obiere de poner de los dichos lo cual executen y cum
plan cada uno de los dichos alguno de cada quienquiera
que o dejare de hacer algunos de los quales se especifican por
ponto por los enmiendas de la raza y así os manda
mos por la gracia de Dios que se cumpla y guarde
cuyo mi sor que ni heredes nos de mas de fecho
el caballo que fuere fecho por culpa del dueño
hiendo probado y elegido para padre. Mandamos no le pertenece
en el sitio a los dichos o que por los dichos mi sacar de
nolase desde luego lo dicho propietario y mas mandamos
al dicho entrenador del mi. poseido caballo que el dicho
que se de no de pasarlos para la cámara y de nuevo
Ni mas no fuere que los dichos años por los mesmos de esp. opor
fecho o que el tiempo que legisla los dichos antiguos para
ra mas oportuno se hecho por todos los yguales y por
los que fueren de mas años. asimo se redujeran o
yeguadillos de cada uno y cada yeguadillo se
le señale un caballo de los oprimidos para padre y el que
tiene de las yeguas sean obligados a los dichos dos regi
bire dicho caballo y no le dan lo no lo dispon
las penas de perdida la yegua y la misma pena